SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 09:00 NUEVE HORAS DEL DIA 24 VEINTICUATRO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/56/2018 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ ISABEL BOCANEGRA ROJAS, en su carácter de Candidato a primer regidor del partido político MORENA, integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia" en el municipio de Ciudad Fernández. EN CONTRA DE: "La Sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizo la asignación de Regidores de representación proporcional, del municipio de Ciudad Fernández S.L.P." DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número TESLP/JDC/56/2018, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en el artículos 14 fracción VIII, y 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano José Bocanegra Rojas, en su carácter de candidato a primer regidor del partido morena integrante de la coalición "Juntos haremos historia" del municipio de Ciudad Fernández, en contra de "la sesión del día 08 ocho de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, en donde realizo la asignación de regidores de representación proporcional, del municipio de Ciudad Fernández", ello, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) **Forma.** El recurso fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral Local, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.
- b) **Oportunidad.** En el presente asunto, se cumple con el requerimiento que marca los numerales 32 y 35 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que el medio de impugnación interpuesto fue promovido con la oportunidad legal requerida, toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, promoviendo el medio de impugnación el 12 doce de julio de 2018, esto es dentro del plazo de cuatro días establecidos de la normatividad procesal señalada.
- c) **Personería y legitimación.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por ciudadano José Bocanegra Rojas, en su carácter de candidato a primer regidor del partido morena integrante de la coalición "Juntos haremos historia" del municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., personalidad que tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

Así mismo, se encuentra el promovente legitimado para promover el presente medio de impugnación, de conformidad a una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 98 fracción I, de la Ley

de Justicia Electoral del Estado, así como en los artículos <u>8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</u>, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Lo anterior a lo dispuesto por la jurisprudencia en materia electoral 1/2014, con el rubro "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

- d) **interés jurídico.** Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del promovente, pues el acto de autoridad del que se duele el inconforme pudiese vulnerar su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para promover su medio de impugnación.
- e) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción II y 27 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer la presente nulidad.
- f) **Tercero Interesado:** Dentro del término de las 72 horas, para comparecencia de los terceros interesados, de acuerdo con certificación realizada por el licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 16 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, a las 15:01 quince horas con un minuto, visible a foja 35 de autos, se hizo constar que se presentó ante la autoridad responsable como tercero interesado a deducir derechos dentro de presente medio de impugnación el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representantes propietario del partido político Revolución Democrática ante el citado Consejo Estatal, a las 13:18 trece horas con dieciocho minutos.
- g) **Pruebas ofrecidas por el tercero interesado.** Mediante escrito de fecha 16 dieciséis de julio del 2018, ofrece los siguientes medios de prueba:

"DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Todas y cada una de las constancias existentes en el acta de cómputo relativa a la sesión de cómputo y asignación de cargos de Regidores de Representación Proporcional para los Ayuntamientos de San Luis Potosí, de fecha 8 de julio de la anualidad que corre.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Todas y cada una de las que beneficien al Partido que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Todas y cada uno de las existentes y de las que se generen durante el procedimiento."

En cuanto a la prueba ofrecida por el tercero interesado, consistente en las constancias de mérito antes descrita, dígase al oferente de la prueba, que no a lugar a tenerlo por ofreciendo dicha probanza, toda vez que no cumple con los requisitos que prevé el artículo 35 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, al no haber ha acompañado la documental publica o solicitud de requerimiento de la mencionada probanza, al escrito mediante el que comparece.

Por lo que hace a las pruebas de presuncional legal y humana, y instrumental de actuaciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas las probanzas referidas anteriormente, mismos que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

- h) **Informe Circunstanciado:** Téngase a la responsable por remitiendo su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.
- i) **Pruebas ofrecidas por el actor.** El recurrente ofreció como pruebas, las siguientes:

- "1. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia del Dictamen del Registro de las planillas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional presentada por el Partido del Trabajo y aprobada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en copia simple del Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. aprobada el día 08 de julio de 2018, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, deberá acompañar a su informe circunstanciado, documentos que deber ser agregados por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos."

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas los documentos referidos anteriormente, mismos que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

Ahora bien, se tiene al promovente José Isabel Bocanegra Rojas, por señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal el ubicado en Heroico Colegio Militar 350 Colonia Niños héroes de esta ciudad y por autorizando a los Licenciados Sergio Iván García Badillo, Deisy Janeth Cruz Avalos y Fernanda Olivia Galindo Arriaga.

Por otro lado, se tiene al tercero interesado Alejandro Ramírez Rodríguez, por señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal el ubicado en calle Profesor Pedro Vallejo, número 1063, Barrio de San Miguelito de esta ciudad, y por autorizando a los Licenciados Silvia Torres Sánchez, Francisco Javier Torres Sánchez y Jorge Guadalupe Diaz Mena.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **se declara cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente al actor, al tercero interesado y por estrados a los demás interesados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.